

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-002-2019, NOTIFICADA POR II-VI INCORPORATED Y FINISAR CORPORATION.

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO.- FACULTADES DEL INSTITUTO	3
SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO	3
TERCERO.- LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN	5
3.1. Comprador: II-VI, Incorporated	5
3.2. Adquirido: Finisar Corporation.....	7
CUARTO.- LA OPERACIÓN.....	7
4.1. Descripción	7
4.2. Objetivos de la Operación.....	8
4.3. Decisiones en otros países.....	8
QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LFCE	8
SEXTO.- EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN	9
SÉPTIMO.- EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN	10
7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación	10
7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes.....	11
7.3. Coincidencias económicas de Grupo II-VI y Grupo Finisar en México.....	14
7.4. Efectos de la Operación	15
III. RESOLUTIVOS	16

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintiséis de marzo dos mil diecinueve, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT) el oficio número ST-CFCE-2019-073 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual:

- 1) Remitió al IFT el expediente que contiene un escrito con anexos mediante los cuales el C. Amílcar Manuel Peredo Rivera, en nombre y representación de II-VI Incorporated (II-VI) y de Finisar Corporation (Finisar y conjuntamente con II-VI, las Partes), notificó¹ una concentración consistente en la adquisición de Finisar, por parte de II-VI. Mutation Merger Sub, Inc. (Merger Sub), subsidiaria de II-VI, se fusionará con Finisar y la segunda prevalecerá como fusionante que se convertirá en una subsidiaria propiedad de II-VI (Operación o Concentración). Ello de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).
- 2) Notifica al IFT el Acuerdo del Pleno de esa COFECE, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió carecer de competencia para conocer y pronunciarse sobre la Concentración, al mismo tiempo que instruyó remitir el expediente al IFT a efecto de que éste “se pronuncie sobre su competencia y, en su caso, se avoque a su conocimiento.”²

Segundo.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por la Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto, notificado por lista el día dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite la notificación de la Operación a partir del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; se radicó la Concentración bajo el número de expediente número UCE/CNC-002-2019 (Expediente CNC-002-2019), y éste se turnó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

Tercero.- El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron información complementaria (Escrito de Información Complementaria).

¹ Esa notificación fue presentada a la COFECE el día el siete de enero de dos mil diecinueve.

² Este acuerdo se emitió con fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 12 fracción XXX de la LFCE; 1 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I y XXXIX y 12, fracción V del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Cuarto.- El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo notificado en lista el mismo día, se tuvo por presentado el Escrito de Información Complementaria.

Quinto.- El día nueve de abril de dos mil diecinueve las Partes realizaron el envío electrónico de documentos —un escrito y anexo que aporta información complementaria— a este Instituto a través del correo electrónico oficialiacompetencia@ift.org.mx, mismos que fueron presentados al día siguiente en original y acompañados del acuse de recibo de la transmisión electrónica ante la oficialía de partes del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 116 párrafos segundo y tercero de la LFCE (Segundo Escrito de Información Complementaria).

Sexto.- El diez de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo notificado en lista el mismo día, se tuvo por presentado el Segundo Escrito de Información Complementaria.

Séptimo.- En términos del artículo 90 fracción V primer párrafo de la LFCE, el Instituto tiene un plazo de sesenta días hábiles para emitir resolución, a partir de la recepción de la notificación.³ De conformidad con los antecedentes segundo y tercero de esta resolución, el plazo para resolver vence el veinticinco de junio dos mil diecinueve.

En virtud de los Antecedentes referidos y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- FACULTADES DEL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio a quien corresponden las atribuciones de regulador y autoridad de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Como se señala en el antecedente primero de esta Resolución, las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene las facultades exclusivas para aplicar la LFCE, como se sustenta a continuación.

³ En este asunto no se requirió información adicional.

Finisar es un agente económico que provee, a nivel mundial, en el ramo de comunicaciones ópticas, componentes y subsistemas a fabricantes de equipos de red, operadores de centros de datos, y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los productos que ofrece Finisar son utilizados por diversos proveedores de servicios de redes y de equipos para infraestructura de internet, así como de infraestructura activa⁴ de redes de telecomunicaciones para transmitir datos entre nodos a través de cables de fibra óptica.

Por su parte, II-VI es un agente económico que a nivel mundial provee equipo y componentes optoelectrónicos, para usos de precisión en aplicaciones de comunicaciones ópticas.⁵

Al respecto, el Instituto es la autoridad competente para tramitar, evaluar y resolver la Operación notificada, toda vez que los negocios del agente económico concentrado, Finisar, en México tienen las siguientes características:

- (i) Se tratan de equipos y componentes para infraestructura activa en redes públicas de telecomunicaciones, definidas en las fracciones XXVI y XXVII del artículo 3 de la LFTR;
- (ii) Constituyen insumos necesarios para las redes de telecomunicaciones;
- (iii) Son equipos que se conectan a las redes públicas de telecomunicaciones, y
- (iv) Son adquiridos por proveedores de infraestructura activa que participan en mercados del sector de telecomunicaciones.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del expediente C.C.A. 2/2015,⁶ concluyó lo siguiente:

"(...) el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, ni la prestación de servicios a usuarios finales, sino que también

⁴ Conforme a lo define la LFTR en su artículo 3, fracción XXVI, la infraestructura activa consiste en elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.

⁵ A nivel mundial, II-VI también provee materiales de ingeniería y componentes optoelectrónicos para mercados de procesamiento de materiales industriales, militares, de electrónica de consumo, de equipos semiconductores, ciencias de la vida y automotrices. Sin embargo, estos productos y componentes no son vendidos por la empresa adquirida, Finisar, en México.

⁶ Este expediente corresponde a la concentración notificada por Nokia Corporation y Alcatel-Lucent cuyas actividades coincidían en la provisión de equipos de infraestructura activa y servicios conexos que se utilizan en los segmentos de: (i) acceso inalámbrico en redes de telecomunicaciones y (ii) red central de redes de telecomunicaciones móviles, así como en servicios no conexos.

comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).

Y es que, en tratándose específicamente de redes de telecomunicaciones, el estudio de competencia económica correspondiente no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo que conllevan, primero, la construcción y, después, la operación de dichas redes, ya que ello implicaría soslayar la íntima relación que guardan entre sí y el grado de influencia y/o dependencia que el desarrollo tecnológico de una fase genera en otra.

(...) Por estas razones, y atendiendo al principio de especialización, este órgano jurisdiccional estima que en la especie el análisis relativo a la autorización de la concentración notificada por las empresas "Nokia Corporation" y "Alcatel-Lucent", exige un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, que es propio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (...)."

Por lo anterior, corresponde al Pleno del Instituto emitir la resolución sobre la Operación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 5, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero de la LFCE; 7 de la LFTR; y 5, 7, 8, 14 y 15 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

Para efectos de lo señalado en el Antecedente Primero de esta resolución, mediante este acto, el Pleno del Instituto acepta la competencia para conocer y resolver la Concentración materia del Expediente.

TERCERO.- LAS PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN

En las siguientes secciones se presentan las estructuras corporativas y las actividades económicas que realizan el Comprador y el Adquirido, así como las sociedades relacionadas con éstos.

3.1. Comprador: II-VI Incorporated

II-VI es una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América (EUA), cuyas acciones cotizan en el NASDAQ Global Select Market, bajo el símbolo de "II-VI".

Merger Sub es subsidiaria de propiedad absoluta de II-VI y es un vehículo de objeto especial, cuyo único propósito es fusionarse con Finisar que prevalecerá como fusionante y subsidiaria de II-VI.

Accionistas antes de la Operación

Con base en la información proporcionada por la Partes, los accionistas con más del 5% (cinco por ciento) del capital social de II-VI, antes de la Operación, se presentan en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Accionistas con más del 5% (cinco por ciento) del capital social de II-VI, antes de la Operación, enero 2019

Accionistas	Participación (%)
BlackRock, Inc.	15
Wellington Management Group LLP	13
The Vanguard Group, Inc.	9

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Expediente CNC-002-2019.

Accionistas después de la Operación

Las Partes señalan que, una vez efectuada la Operación, los accionistas de Finisar serán tenedores de aproximadamente 31% (treinta y un por ciento) de las acciones de II-VI y los accionistas de II-VI serán tenedores del 69% (sesenta y nueve por ciento) restante.

Considerando esos porcentajes, los accionistas con más del 5% (cinco por ciento) del capital social de II-VI, después de la Operación, podrían ser los siguientes:

Cuadro 2. Accionistas con más del 5% (cinco por ciento) del capital social de II-VI, después de la Operación

Accionistas	Participación aproximada (%)
BlackRock, Inc.	14.4
Wellington Management Group LLP	10.7
The Vanguard Group, Inc.	8.7

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Expediente CNC-002-2019.

Nota: Las participaciones se calcularon considerando las participaciones actuales de cada accionista en Finisar y en II-VI, multiplicadas por la tenencia en el capital social de II-VI que los accionistas de Finisar y de II-VI tendrán después de la Operación: 31% (treinta y un por ciento) y 69% (sesenta y nueve por ciento), respectivamente.

Al respecto, las Partes precisan que tanto II-VI como Finisar son empresas públicas cuyas acciones cotizan en el mercado de valores NASDAQ; y que sus accionistas, así como la proporción de sus participaciones en el capital social, pueden cambiar diariamente.

Además, las Partes confirman que ningún accionista de II-VI después de la Operación, entre quienes se incluirían a BlackRock, Inc., Wellington Management Group LLP y The Vanguard Group, Inc., tendrían:⁷

- a) Control conjunto o individual de II-VI;

⁷ Información presentada por las Partes en el Escrito de Información Complementaria.

- b) Poder de designar miembros del Consejo de Administración de II-VI, y
- c) Derecho de veto con respecto a la composición del consejo de administración.

Con base en lo anterior se concluye que ningún accionista de II-VI, después de la Operación, tendría la facultad de ejercer control o influencia sobre el agente resultante de la Concentración.

3.2. Adquirido: Finisar Corporation

Finisar es una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos, cuyas acciones cotizan en el NASDAQ Global Select Market, bajo el símbolo de "FNSR".

Accionistas antes de la Operación

Con base en la información proporcionada por la Partes, los accionistas con más del 5% (cinco por ciento) de su capital social, antes de la Operación, se presentan en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Accionistas con más del 5% (cinco por ciento) del capital social de Finisar, antes de la de la Operación, enero 2019

Accionistas	Participación (%)
BlackRock, Inc.	13.1
Capital Research Global Investors	10.7
The Vanguard Group, Inc.	8.2
Wellington Management Group LLP Wellington Group Holdings LLP Wellington Investment Advisors Holdings LLP Wellington Management Company LLP	5.5

Fuente: Información contenida en el Expediente CNC-002-2019.

Accionistas después de la Operación

Después de la Operación, II-VI tendría el 100% (cien por ciento) de las acciones de Finisar.

CUARTO.- LA OPERACIÓN

4.1. Descripción

La Operación consiste en la adquisición, directa o indirecta, por parte de II-VI, del 100% (cien por ciento) de las acciones representativas del capital social de Finisar.

La Operación se estructuraría como una transacción en efectivo y con intercambio de acciones. Cada acción de Finisar tiene un precio de compra de USD \$15.60 (quince punto sesenta dólares) en efectivo y una tasa de cambio de 0.2218 acciones ordinarias de II-VI.

4.2. Objetivos de la Operación

Las Partes expresan que el objetivo y los motivos de la Operación son, entre otros:⁸

- Contar con una mejor posición estratégica en los mercados de computación en la nube, fabricación de microelectrónica avanzada, entre otros.
- Aprovechar la innovación de vanguardia y la comercialización de tecnologías complejas para maximizar el valor.
- Adquirir una posición más firme en comunicaciones ópticas.
- Combinar capacidades que permitan el acceso a mercados más grandes.
- Acelerar el crecimiento de sus ingresos, generar altas posibilidades de creación de sinergias y fortalecer la generación de utilidades.

4.3. Decisiones en otros países

Las Partes presentaron copia de las siguientes decisiones:

- Conclusión del periodo de espera (i.e. afirmativa ficta) en los Estados Unidos de América, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; y
- Resoluciones que autorizaron la Concentración sin condiciones: Alemania y Rumania, el veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

QUINTO.- ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA LFCE

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales específicos para las concentraciones a partir de los cuales los agentes económicos están obligados a notificarlas y obtener autorización antes de llevarlas a cabo.

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o (...)."

⁸ Fuente: Información entregada en el Expediente CNC-002-2019.

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, la Operación actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, porque:

- a) El acto que da origen a la operación implica la acumulación del cien por ciento de los activos o acciones de Finisar, y
- b) De acuerdo con las Partes,⁹ las ventas de Finisar en dos mil dieciocho originadas en México fueron de más de “CONFIDENCIAL POR LEY” millones de dólares, que equivalen a “CONFIDENCIAL POR LEY” millones de pesos.¹⁰ Esta cifra es superior a dieciocho millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,¹¹ equivalentes a 1,520.82 (mil quinientos veinte punto ochenta y dos) millones de pesos.¹²

SEXTO.- EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 87 de la LFCE, el IFT considerará oportuna la notificación de una concentración cuando se cumple lo siguiente:

“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

(...).”

⁹ Fuente: Información proporcionada por las Partes en el Expediente CNC-002-2019.

¹⁰ Se utilizó un tipo de cambio de 18.8694 pesos por USD, correspondiente al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México más bajo durante los cinco días anteriores al 26 de marzo de 2019, fecha en la que se realizó la notificación de la Operación. Ello, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias.

¹¹ De conformidad con el artículo Tercero transitorio del “DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en:

http://www.dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016, que establece:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

¹² El valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización aplicable es de 84.49 (ochenta y cuatro punto cuatro y nueve) pesos, correspondiente al día anterior al 26 de marzo de 2019, fecha en la que se realizó la notificación de la Operación. Ello, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias. Ver http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018.

Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva. (...)”

De acuerdo con información presentada por las Partes, el cierre de la Operación no se ha perfeccionado al estar sujeto a condiciones suspensivas, entre las cuales se encuentra el obtener la autorización del Instituto.

Así, en términos del artículo 87, fracción I, de la LFCE la Operación fue notificada oportunamente.

Además, al día de hoy no se verifica que II-VI haya ejercido un control de hecho o de derecho en torno a los actos pretendidos, cumpliendo con el artículo 16 párrafo primero de las Disposiciones Regulatorias.

SÉPTIMO.- EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN

7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

“(...)

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

En correlación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

“(…)

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación se presenta el análisis de los agentes económicos que participarán en la Operación (sección 6.2); las actividades económicas involucradas (secciones 6.3 y 6.4); y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre competencia (sección 6.6).

7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes

El análisis de concentraciones considera a los agentes económicos involucrados en la concentración que, de conformidad con criterios judiciales aplicables,¹³ incluyen la dimensión de GIE.

¹³ Sirvan de referencia las siguientes:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.

De acuerdo con la información presentada en el Considerando Tercero, se identifica que en la Operación participarían dos GIE:

- El GIE controlado por II-VI (Grupo II-VI), y
- El GIE controlado por Finisar (Grupo Finisar).

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.

7.2.1. Grupo II-VI

A nivel internacional, en el sector de telecomunicaciones, las sociedades que integran el Grupo II-VI participan en la fabricación y suministro de equipos y componentes optoelectrónicos para aplicaciones y mercados de comunicaciones ópticas.¹⁴

2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0VhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-fIM8ekZ3pJlp1rrag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKjOGIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oi1\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0VhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-fIM8ekZ3pJlp1rrag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKjOGIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3oi1))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanario=0)
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA)), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>.
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=>

¹⁴ A nivel mundial, II-VI también provee materiales de ingeniería y componentes optoelectrónicos para mercados de procesamiento de materiales industriales, militares, de electrónica de consumo, de equipos semiconductores, ciencias de la vida y automotrices. Sin embargo, estos productos y componentes no son vendidos por la empresa adquirida, Finisar, en México.

7.2.2. Negocio de Grupo II-VI en México

En México, Grupo II-VI no tiene subsidiarias ni instalaciones, pero comercializa los siguientes productos para redes de telecomunicaciones:

Productos Fotónicos: amplificadores ópticos y micro-ópticos que se integran a los ROADMs (Multiplexores Ópticos Reconfigurables de Extracción e Inserción, también conocidos como tarjeta de línea de productos) y módulos de transmisión que se utilizan en redes de fibra óptica.

- Amplificador óptico multicanal (o DWDM CONTROLLED AMP). Amplificador con fibra dopada con erbio que amplifica múltiples longitudes de onda/canales ópticos en la banda C o L para transporte óptico o aplicaciones ópticas reconfigurables de extracción e inserción.
- Amplificador con fibra dopada con erbio (o EDFA). Tiene las mismas características técnicas del anterior, se distingue por tener la capacidad de amplificar una sola longitud de onda o múltiples longitudes de onda/canales ópticos.
- Ensamble óptico de fibra dopada con erbio (o SINGLE CHA GAIN BLK y SINGLE CHA CTRLD AMP). Permite la amplificación de un solo canal/longitud de onda óptica en la banda C o la banda L sin electrónica de control asociada.
- Dispositivo WDM. Filtro de longitud de onda. Dispositivo de micro-óptica diseñado para separar una sola banda de longitud de onda óptica de una pluralidad de bandas de longitud de onda ópticas.
- Módulo de Dispositivo WDM. Módulo de filtro de longitud de onda. Ensamble de varios dispositivos WDM que permite la selección de múltiples bandas de longitud de onda.

7.2.3. Grupo Finisar

A nivel internacional, las sociedades que integran el Grupo Finisar proveen productos y componentes en el ramo de comunicaciones ópticas, a fabricantes de equipos de redes de telecomunicaciones, operadores de centros de datos, y prestadores de servicios de telecomunicaciones. Los productos que ofrece Finisar son utilizados por diversos proveedores de servicios de redes y de equipos para infraestructura de internet, así como para la infraestructura activa en redes de telecomunicaciones para transmitir datos entre nodos a través de los cables de fibra óptica.

7.2.4. Negocio de Grupo Finisar en México

En México, Grupo Finisar no tiene subsidiarias ni instalaciones, pero comercializa los siguientes productos:

1. Módulos de interruptores selectivos de longitud de onda (o WSS, por sus siglas en inglés).

Las redes ópticas de alta capacidad combinan longitudes de onda múltiples en una sola fibra óptica. Cada longitud de onda puede transportar protocolos de comunicaciones que contienen datos de internet, video o información de telefonía. Nodos de red ubicados en diversos puntos de la fibra óptica que funcionan como rampas de encendido y apagado, en donde la información es convertida de señales eléctricas a ópticas (o viceversa). Estas rampas de encendido/apagado permiten el paso de algunas longitudes de onda hacia otros nodos de redes y dejando a otras en el nodo local.

2. Transceptores.

Los transceptores ópticos son dispositivos incorporados a sistemas de comunicaciones que envían y reciben datos. Incluyen tanto un componente transmisor como un receptor en un solo módulo. El componente transmisor funciona para codificar y decodificar datos en pulsos de luz, para después transmitir estos pulsos como señales eléctricas al componente receptor. A fin de enviar datos como un pulso de luz, los transceptores incorporan una fuente de luz.

7.3. Coincidencias económicas de Grupo II-VI y Grupo Finisar en México

En México, Grupo II-VI y Grupo Finisar participan directa e indirectamente en la provisión de los equipos y componentes que se indican en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Servicios que prestan Grupo II-VI y Grupo Finisar

Productos	Grupo II-VI	Grupo Finisar
1. Amplificadores ópticos y micro-ópticos y módulos de transmisión (productos fotónicos)	Sí	No
1.1. Amplificador óptico multicanal	Sí	No
1.2. Amplificador con fibra dopada con erbio	Sí	No
1.3. Ensamble óptico de fibra dopada con erbio	Sí	No
1.4. Filtro de longitud de onda o dispositivo WDM*	Sí	No
1.5. Módulo de filtro de longitud de onda o módulo de dispositivo WDM*	Sí	No
2. Módulos de interruptores selectivos de longitud de onda o WSS*	No	Sí
3. Transceptores	No	Sí

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes en el Expediente CNC-002-2019.

* Las Partes señalan que estos productos son diferentes ya que su función es distinta. Por una parte, los WSS son módulos dinámicos que cambian de manera automática el patrón de tráfico de las señales de longitud de onda entre las fibras de entrada y salida en función de las necesidades de tiempo extra del operador de red para satisfacer la demanda del cliente. Por otra parte, los módulos WDM son estáticos, ya que el patrón de las señales de longitud de onda es fijo. Agregan que la gestión dinámica de la longitud de onda permite administrar el tráfico entre nodos que experimentan una concentración

dinámica de tráfico (por ejemplo, alrededor de un "nodo" de estadio de béisbol antes, durante y después de un juego hay la variación de la concentración de los teléfonos celulares a lo largo del tiempo). La administración de longitud de onda estática permite administrar el tráfico entre nodos que experimentan tráfico estático (por ejemplo, entre áreas residenciales con líneas fijas).

Aún si ambos productos se agruparan para efectos del análisis de los efectos de la Concentración, no se identifican riesgos a la competencia económica porque: i) el bajo monto de ventas de ambos en México es menor, durante dos mil dieciocho II-VI tuvo ventas en México de módulos WDM por "CONFIDENCIAL POR LEY" dólares, que equivalen a "CONFIDENCIAL POR LEY" pesos; y en el mismo periodo Finisar tuvo ventas en México de módulos WSS por "CONFIDENCIAL POR LEY" dólares, equivalentes a "CONFIDENCIAL POR LEY" pesos. Además, de acuerdo con la información proporcionada por las Partes, se estima que en este nivel de agregación de los productos las participaciones a nivel Norteamérica son, respectivamente de "CONFIDENCIAL POR LEY" para Finisar y "CONFIDENCIAL POR LEY" para II-IV. En este ámbito, las participaciones de las Partes en México serían similares a las que reportan para Norteamérica.¹⁵

El cuadro anterior muestra que Grupo II-VI y Grupo Finisar participan en actividades que en México no se traslapan.

Por lo anterior, no se identifican elementos por los que se prevea que la Operación pueda tener por objeto o efecto dañar la libre competencia y el proceso de competencia de conformidad con los criterios establecidos en la LFCE.

7.4. Efectos de la Operación

De conformidad con los elementos presentados en las secciones 7.1 a 7.3 de esta resolución, se tienen elementos que permiten concluir que la Operación no genera los efectos previstos en los artículos 63 y 64 de la LFCE. Esto es, no tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al Servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE. En suma, esta conclusión se sustenta en los siguientes elementos:

- Como resultado de la Operación, II-VI adquiriría 100% (cien por ciento) del capital social de Finisar;
- En México, Grupo II-VI no tiene subsidiarias ni instalaciones, pero comercializa amplificadores ópticos y micro-ópticos que se integran a los ROADMs, y módulos de transmisión que se utilizan en redes de fibra óptica;
- En México, Grupo Finisar no tiene subsidiarias ni instalaciones, pero comercializa módulos de interruptores selectivos de longitud de onda o WSS, y transceptores;
- Grupo II-VI y Grupo Finisar participan en actividades que en México no se traslapan, y
- Grupo II-VI y Grupo Finisar no tienen vínculos corporativos con operadores de redes públicas de telecomunicaciones en México, lo cual le permite un comportamiento independiente de esos operadores.

¹⁵Fuente: Expediente CNC-002-2019, incluyendo Segundo Escrito de Información Complementaria.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 7, 8, 14, 15, 16, 22 y 23 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada por II-VI Incorporated y Finisar Corporation.

SEGUNDO. La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por (otro periodo similar en casos debidamente justificados), de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. II-VI Incorporated y Finisar Corporation deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro del periodo de vigencia a que se refiere el resolutivo SEGUNDO.

CUARTO. La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso II-VI Incorporated y Finisar Corporation deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por las Partes, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a II-VI Incorporated y Finisar Corporation a través de su representante común.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/172.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los textos que aparecen testados con negro corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, de acuerdo con la clasificación siguiente:

Oficio	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
<i>P/IFT/100419/172</i>	<i>(i) Información de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</i>	<i>Páginas: 9 y 15</i>	<i>116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.</i>	<i>Información confidencial por contener hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a personas.</i>